

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA ISABEL CALLE GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.285.474**, en contra del señor **JOSÉ DERIAN GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.280.350**, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 25 de 1992, por ende, se admitirá.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la parte demandante y conforme al artículo 598 numeral 5° literal f) del Código General del Proceso, se decretarán las siguientes medidas:

Se conmina al señor **JOSÉ DERIAN GUTIÉRREZ** a fin de que se abstenga de agredir física, verbal o psicológicamente a la demandante y a su hijo **DERIAN ANDRÉS GUTIÉRREZ CALLE**.

Previo a resolver lo pertinente frente a la medida de ordenar al demandado desalojar, abandonar o salir de la casa donde habita con la demandante y su hijo, se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar a este trámite la constancia o certificación acerca del estado del proceso que por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar radicado al no. 170016000256-2018-2375 tramita o tramitó la demandante contra el aquí demandado, ello en razón a que el único documento apoderado a este proceso es un formato de proceso de investigación y judicialización – solicitud de medida de protección, expedido dentro

del proceso ya citado, por lo que se desconocen las actuaciones allí surtidas y el estado actual de dicho trámite.

No se decretaran las medidas encaminadas a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie investigación por la presunta comisión de un delito de índole penal, ni a la Comisaria de Familia para se adelante el trámite del contravencional administrativo correspondiente dicten medidas de protección definitivas en favor de la demandante y su hijo, así como tampoco aquella encaminada a requerir al comandante del CAI de Policía más cercano a la vivienda de la señora Calle Giraldo para que realice visitas brindándole protección; lo anterior en razón a que se está en presencia de una demanda, la cual se admitirá en el presente proveído, por lo que los hechos narrados en la misma serán objeto de investigación en el trámite del mismo, sumado a ello, es la parte interesada quien debe acudir a las citadas autoridades a fin de poner en conocimiento de éstas los hechos que estime configuran la presunta comisión de un delito, aportando para el efecto las pruebas pertinentes, se precisa además que de los elementos probatorios allegados al expediente la demandante ya interpuso una denuncia penal y se desconoce el resultado de ésta.

Se autorizará la residencia separada de los cónyuges GLORIA ISABEL VALLE GIRALDO y JOSÉ DERIAN GUTIÉRREZ conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral 5° del artículo 598 del C. G. del P.

Solicita la parte demandante que se fijen alimentos provisionales a cargo del demandado y en su favor, en cuantía del 25% sobre sus salarios u honorarios y demás prestaciones en su calidad de trabajador de mano de obra blanca de diferentes entidades; no obstante, desde ya se advierte a la interesada que no se accederá a la misma, toda vez que de los hechos narrados en la demanda, de la causal invocada para el divorcio, y de las pretensiones, serán objeto del análisis probatorio que se surtirá en el momento procesal oportuno y del cual se dictará sentencia. Aunado a ello, se allega como anexo a este trámite Resolución 4746 expedida el 17 de agosto de 2007 por el Instituto de Seguros Sociales mediante la cual se concede a la demandante la pensión de invalidez por riesgo común por lo cual no se avizora la necesidad de la demandante en procura de la defensa de su mínimo vital.

Se decretará como medida provisional en favor de DERIAN ANDRÉS GUTIÉRREZ CALLE, conforme el artículo 598 del Código General del Proceso

numeral 5° literal c), el embargo del 20% de todos los emolumentos que devengue el demandado por razón de los trabajos que desempeña en el Jardín Infantil Campestre Geniecitos del Barrio la Florida de Villamaría, en la Inmobiliaria Villegas Ocampo Propiedad Raíz, Inmobiliaria de Administración de Bienes Raíces SAS y el Colegio Alfonso López Pumarejo. Líbrense los oficios correspondientes.

Se decretará la medida de embargo y retención de las siguientes cuentas de ahorros a nombre del demandado: la No. 24087418394 del banco Caja Social Oficina Parque de Bolívar y la No. 37313810063 de Bancolombia; así como el embargo y retención de los depósitos que posea el demandado en cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios y otros en las siguientes entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA S.A. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo del vehículo de placas SXB 568, que se encuentra a nombre de la demandante. Por secretaría líbrense el oficio respectivo a las autoridades de tránsito. Una vez inscrita la medida de embargo se resolverá lo pertinente frente a su secuestro.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **GLORIA ISABEL CALLE GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.285.474, en contra del señor **JOSÉ DERIAN GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.280.350, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez efectivizadas las medidas cautelares deprecadas se

ordena **NOTIFICAR** al señor **JOSÉ DERIAN GUTIÉRREZ** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 10.280.350** el contenido del presente auto, conforme lo reglado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS.

CUARTO: CONMINAR al señor **JOSÉ DERIAN GUTIÉRREZ** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 10.280.350** a fin de que se abstenga de agredir física, verbal o psicológicamente a la demandante y a su hijo DERIAN ANDRÉS GUTIÉRREZ CALLE. (Artículo 598 numeral 5° literal f) del Código General del Proceso)

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, previo a resolver lo pertinente frente a la medida de ordenar al demandado desalojar, abandonar o salir del cada dónde habita con la demandante y su hijo, para que se sirva allegar a este trámite la constancia o certificación acerca del estado del proceso que por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar radicado al no. 170016000256-2018-2375 tramita o tramitó la demandante contra el aquí demandado, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR el decreto de las medidas encaminadas a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie investigación por la presunta comisión de un delito de índole penal y a la Comisaria de Familia para se adelante el trámite del contravencional administrativo correspondiente dicten medidas de protección definitivas en favor de la demandante y su hijo, así como aquella encaminada a requerir al comandante del CAI de Policía más cercano a la vivienda de la señora Calle Giraldo para que realice visitas brindándole protección; por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges GLORIA ISABEL VALLE GIRALDO y JOSÉ DERIAN GUTIÉRREZ conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral 5° del artículo 598 del C. G. del P.

OCTAVO: NEGAR la fijación de alimentos provisionales a cargo del demandado y en favor de la demandante, por lo dicho en la parte motiva.

NOVENO: DECRETAR como medida provisional en favor de DERIAN ANDRÉS GUTIÉRREZ CALLE, conforme el artículo 598 del Código General del Proceso numeral 5° literal c), el embargo del 20% de todos los emolumentos que

devengue el demandado **JOSÉ DERIAN GUTIÉRREZ** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 10.280.350** por razón de los trabajos que desempeña en el Jardín Infantil Campestre Geniecitos del Barrio la Florida de Villamaría, en la Inmobiliaria Villegas Ocampo Propiedad Raíz, Inmobiliaria de Administración de Bienes Raíces SAS y el Colegio Alfonso López Pumarejo.

Parágrafo 1°: OFICIAR a los pagadores del demandado, informándoles la medida de embargo y que dichas sumas de dinero serán consignadas los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6) y a nombre de la señora **GLORIA ISABEL CALLE GIRALDO** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 30.285.474**.

Parágrafo 2°: HACER saber a los pagadores del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedores de la sanción contemplada en el 593 del C.G del P.

DÉCIMO: DECRETAR la medida de embargo y retención de las siguientes cuentas de ahorros a nombre del demandado: la No. 24087418394 del Banco Caja Social Oficina Parque de Bolívar y la No. 37313810063 de Bancolombia; así como el embargo y retención de los depósitos que posea el demandado en cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios y otros en las siguientes entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA S.A. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas SXB 568, que se encuentra a nombre de la demandante. Por secretaría líbrese el oficio respectivo a las autoridades de tránsito. Una vez inscrita la medida de embargo se resolverá lo pertinente frente a su secuestro.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al señor Defensor de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia, conforme lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y

suficiente a la **Dra. DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.941.752 y Tarjeta Profesional No. 199.794 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a926a6ed5d0a86dde3c3e6326b2c79fb84d91f1be0804d502c69ad72d1f47fa7**

Documento generado en 15/06/2022 04:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**